

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ, CAUCA
19 548 40 89 002**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2023 00020 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor JULIO CESAR ROSADA GIRÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.750.933, domiciliado y residente en la calle 8 # 5-52 de la cabecera del municipio de Piendamó, Cauca, email almacenelrey@hotmail.com, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora GRACIELA GARCÍA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.653.106, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$13.000.000.00, más los intereses correspondientes, lo cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso

contencioso donde el demandado tiene su domicilio en este municipio de Piendamó, Cauca y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en esta población de Piendamó Cauca, es dable que la accionante haya escogido estos juzgados Promiscuo Municipales de Piendamó, Cauca, para interponer su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles municipales en Primera instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia de este despacho judicial en única instancia.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; así mismo, cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un título ejecutivo denominado letra de cambio, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos para su creación, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 671 del Código de Comercio.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

- **LETRA DE CAMBIO N° 01**, de fecha 24 de enero de 2020, por valor de diez millones (\$ 10.000.000,00) de pesos moneda corriente, pagaderos el día 20 de enero de 2022, sin pacto de interés, suscrita y aceptada por el señor JULIO CESAR ROSADA GIRÓN.

Que la mencionada obligación está de plazo vencido y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado JULIO CESAR ROSADA GIRON y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor de la señora GRACIELA GARCÍA MOSQUERA, ordenar la notificación del ejecutado, dar al presente al asunto el trámite contemplado en las normas procesales vigentes y

reconocer personería para actuar al abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ**, como apoderado de la ejecutante.

Igualmente se debe advertir al accionado **JULIO CESAR ROSADA GIRON** que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, deben ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

En aplicación de lo reglado en el inciso 1º del artículo 430, se adecuará el mandamiento de pago de la manera que este juzgado lo considera legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor **JULIO CESAR ROSADA GIRÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.750.933 y a favor de la señora **GRACIELA GARCÍA MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.653.106, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

LETRA DE CAMBIO N° 01, de fecha 24 de enero de 2020, por valor de diez millones (\$ 10.000.000,00) de pesos moneda corriente, pagaderos el día 20 de enero de 2022, sin pacto de interés, suscrita y aceptada por el señor **JULIO CESAR ROSADA GIRÓN**.

- A.** POR EL VALOR DE DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000,00) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital insoluto.
- B.** Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del Literal A) en mención, desde el día 24 de enero de 2020 hasta el día 20 de enero de 2022, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el día 21 de enero de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

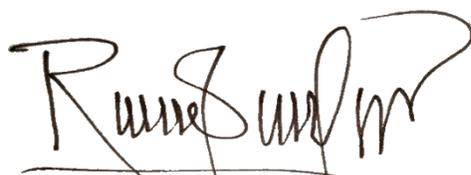
TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al ejecutado JULIO CESAR ROSADA GIRÓN, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al demandado el deber de cumplir los requisitos que contemplan los incisos 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ORDENAR LA ELABORACIÓN de la comunicación estipulada en el inciso 3º del artículo 291 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que a partir del recibo de la misma cuenta con el término de cinco (5) días para comparecer al despacho a notificarse personalmente de esta providencia.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P., siendo un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y, por su puesto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 026 de hoy siete (7) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario